REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0445 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000202-2019 de fecha 21 de mayo del 2019; Informe N° 027-2019/GRP-440010-440015-440015.03.CPTS de fecha 21 de mayo del 2019; Informe N° 1081-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de junio del 2019, y demás folios en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000202-2019 de fecha 21 de mayo del 2019, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un operativo de Control en el CRUCE CARRASQUILLO – MORROPÓN, cuando se desplazaban en la ruta **CARRASQUILLO – PIURA** intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° D1S-962 conducido por el señor **ROGELIO ANDERSON MEJIA FERNANDEZ** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** por la presunta infracción **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: ***"Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado***", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y con medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

Que, el inspector de transportes deja constancia en el Acta de Control N° 000202-2019 lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° D1S-962 se encontraba realizando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, encontrándose a bordo a 10 pasajeros, identificando a PUELLES ROMAN BARTOLO con DNI N° 03374740 quien por manifestación propia indica haber abordado el vehículo en Carrasquillo a Piura. El mismo se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al artículo 112° del D.S. 017-2009-MTC. Se procedió a internar el vehículo en el depósito Municipal Externo de Morropón según artículo 111°. Se adjuntan tomas fotográficas y video. Siendo las 06:35 am, se da por concluida la intervención.

Que, el artículo 237° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda".

Que, por su parte, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de

entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, es de referir que, de la evaluación del Acta de Control N° 000202-2019 de fecha 21 de mayo del 2019, se advierte que el inspector no ha consignado en la referida acta de control, la contraprestación económica supuestamente pagada por los usuarios del servicio. Dicha contraprestación resulta ser un elemento fundamental para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas. Cabe advertir que, dicho requisito no puede ser subsanado en el presente caso por no existir en el expediente administrativo documento alguno con el que se pueda determinar la misma.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC regular en su numeral 3.60 la definición del Servicio de Transporte Público, conforme se señala a continuación: ***3.60 Servicio de Transporte Público**: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica*.

Que, es preciso indicar que, en folios catorce (14) del presente expediente, obra un CD ROM del día de la Fiscalización en campo llevada a cabo por el inspector interviniente, sin embargo, el mismo no contiene elementos que puedan ayudar a determinar la contraprestación pactada por el usuario y el transportista.

Que, la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** se encuentra autorizada por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de auto colectivo, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0064-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de enero del 2017. Asimismo el vehículo de placa D1S-962 se encuentra habilitado para prestar dicho servicio mediante el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000083, conforme consta en folios tres (03); así también el señor ROGELIO ANDERSON MEJIA FERNANDEZ cuenta con Certificado de Habilitación de Conductor N° 000204 para la referida empresa, tal como consta en folios dos (02) del presente expediente.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones".

Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta un requisito fundamental como lo es la contraprestación económica estamos frente a una Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0445 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

jurídico;

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que señala : "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la preveo bien, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento". Corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ROGERLIO ANDERSON MEJIA FERNANDEZ** y a la responsable solidaria **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** por ser **INSUFICIENTE** el acta de control N° 000202-2019 de fecha 21 de mayo del 2019 por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a ***"Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado***"infracción calificada como **MUY GRAVE.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC "La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa D1S-962, corresponde que la misma sea levantada, ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.*

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° W-47411476 de Clase A Categoría IIb PROFESIONAL,** del señor conductor **ROGELIO ANDERSON MEJIA FERNANDEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0445 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **ROGERLIO ANDERSON MEJIA FERNANDEZ** y a la responsable solidaria **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** por ser **INSUFICIENTE** el acta de control N° 000202-2019 de fecha 21 de mayo del 2019 por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a ***"Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado***"infracción calificada como **MUY GRAVE,** conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **D1S-962** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: **PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° W-47411476 de Clase A Categoría IIb PROFESIONAL,** del señor conductor **ROGELIO ANDERSON MEJIA FERNANDEZ,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor conductor **ROGELIO ANDERSON MEJIA FERNANDEZ** en su domicilio sito en JR. BOLOGNESI 455, BAGUA GRANDE – UTCUBAMBA – AMAZONAS y a la propietaria **EMPRESA TRANSPORTES POLACO SAC** en su domicilio sito en MZA. O1 LOTE. 23 URB. COSSIO DEL POMAR (CERCA A FERRETERIA JIMENEZ) PIURA - PIURA - CASTILLA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: **HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 94669